

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
VERBAL REIVINDICATORIO
2ª INSTANCIA - RADICACIÓN 2016-167-01**

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle, en el curso de la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020, concretamente en contra del punto que ordenó la recepción de unos testimonios, dentro del proceso Verbal de Reivindicación, propuesto por el señor DANIEL CABRERA ERAZO contra la señora ADIELA ARBELÁEZ LÓPEZ.

ANTECEDENTES

1.- A través de la providencia impugnada, el a-quo procedió a decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora en su demanda inicial, a pesar de que omitió relacionarlas en el acápite correspondiente a pruebas, en el escrito de reforma, que tal y como lo exigen las normas que rigen la materia, presentó en forma integrada.

Concretamente no se incluyó en la reforma que sufrió la demanda, solicitud del testimonio de los señores María Luz Dary López, Fabián Cabrera, Martha Lucia Garzón y Fabio Rodríguez Giraldo y, sin embargo, se ordenó.

Inconforme con esta decisión la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.- Una vez estudiado el escrito de impugnación, el señor juez de primera instancia decidió no reponer su providencia por considerar que la inconformidad relacionada por el representante judicial de la parte demandada, debió presentarse al descorrer el traslado de la reforma. Por ende, concedió la apelación subsidiaria.

3.- Es de anotar que al expediente recibido se allegó inicialmente, por error, copia en CD de una audiencia relativa a la legalización de una captura y que requerido el despacho de primera instancia para que suministrara la grabación de la audiencia correcta, procedió a enviarla, lo cual sucedió el 22 de enero del presente año.

EL RECURSO INTERPUESTO

En esta instancia, el impugnante solicita la revocatoria del auto apelado teniendo en cuenta que no comparte el argumento expuesto por el a quo en el sentido de que dicha inconformidad se debió esgrimir en el término que se concedió para descorrer el traslado de la reforma a la demanda inicial. Manifiesta que no se pronunció al respecto en dicha oportunidad, teniendo en cuenta que si los testimonios inicialmente relacionados no figuraban en la demanda integrada, nada tenía que manifestar al respecto.

CONSIDERACIONES

Para dilucidar el hecho de si en el asunto bajo examen el juez de instancia puede decretar unas pruebas solicitadas en la demanda inicial, pero no relacionadas en la reforma que de ella se presenta posteriormente en forma integrada, debemos advertir que el artículo 93 del actual estatuto procesal, literalmente enseña lo siguiente:

"... El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

De la lectura de la norma mencionada se evidencia, que reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial.

En cuanto a los procesos ejecutivos la reforma solo podrá realizarse hasta los tres días siguientes al vencimiento del término establecido para proponer excepciones.

Así mismo, que la reforma de la demanda consiste precisamente en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, etc.

En este orden de ideas tenemos que, la reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

La norma señala que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones:

1. Cuando hay alteración de las partes en el proceso.
2. Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.
3. Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Para este despacho, la reforma a la demanda es una nueva oportunidad que tiene el demandante para ajustar parcialmente la demanda en aquellos aspectos no atendidos en la demanda inicial, tales como las partes, pretensiones, hechos o las pruebas, como sucede en el caso que nos ocupa.

Aplicando los anteriores preceptos y consideraciones al asunto que nos ocupa, vemos como el actual estatuto procesal general, define que puede abarcar y qué no, la reforma de la demanda y enseña también, que el nuevo escrito, sustituye la demanda inicial y en consecuencia, es a este último escrito al cual debe ceñir el juzgador de instancia, los pronunciamientos que realice en el trámite de la Litis puesta a su consideración, ante la necesidad de definir, acorde con las peticiones de cada parte, el asunto en conflicto.

Como corolario obligado de lo anterior, tenemos que, habiéndose reformado la demanda inicial, entre otros puntos, en su acápite de pruebas, y no conteniendo la relación de la reforma, la solicitud de decreto y práctica de los testimonios de los señores: María Luz Dary López, Fabián Cabrera, Martha Lucia Garzón y Fabio Rodríguez Giraldo, no era pertinente

tal decreto, a menos que se realizase dicho acto, en uso de las facultades oficiosas que confiere la ley.

En efecto, uno de los principios de la prueba es el de preclusión, según el cual no puede sorprenderse al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir. Es por ello que el artículo 173 del C.G.P. establece que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*. (Énfasis del juzgado)

En el caso, aunque la parte demandante solicitó los testimonios en la demanda inicial, luego, al reformarla, suprimió tal solicitud. El escrito integrado de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. no pidió el decreto de los testimonios, por lo que no era dable al a quo hacerlo, a menos de que haya hecho uso de su facultad de decretarlos de oficio, de conformidad con los artículos 169 y 170 del mismo estatuto.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REVOCAR parcialmente auto proferido en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020, concretamente el punto que decreta la práctica de las pruebas testimoniales, no incluidas en la reforma de la demanda.

2.- En firme este auto y previa cancelación de su radicación, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a19ec4f048de83f6f21bf97103101d1d13f4d390104b26dd94f93107204cdea

Documento generado en 06/04/2021 12:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920180025200

Santiago Cali, seis de abril de dos mil veintiuno

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que aporta al despacho memorial de notificación por conducta concluyente emanado del demandado EDUARDO ADOLFO GOMEZ GÓMEZ, de acuerdo a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que solicita dar trámite al memorial aportado el 9 de diciembre del 2019, donde se solicita continuar la demanda de restitución en contra de los demandados EDUARDO ADOLFO GOMEZ GÓMEZ y CATALINA GOMEZ CHAVEZ, así como también solicito dar trámite al memorial enviado al correo institucional el 20 de octubre de la anualidad, solicitando nuevamente el EMPLAZAMIENTO de la demandada CATALINA GOMEZ CHAVEZ, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ante lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se procedió a verificar en el Sistema Judicial Siglo XXI del Juzgado, encontrándose que mediante proveído del 03 de diciembre de 2018 se admitió la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A** únicamente contra la **ORGANIZACIÓN EDUARDO GÓMEZ SUCESORES Y CIA S.A.S.**, es decir en el auto admisorio no se hizo mención alguna en relación a que los señores **EDUARDO ADOLFO GÓMEZ GÓMEZ** y **CATALINA GÓMEZ CHÁVEZ** también eran demandados, auto que no fue objeto de ningún comentario por el apoderado de la parte actora.

Igualmente, que ante comunicación de la Superintendencia de Sociedades, en el sentido que había decretado la apertura de la liquidación judicial de la **ORGANIZACIÓN EDUARDO GÓMEZ SUCESORES Y CIA S.A.S.**, mediante proveído del 12 de noviembre de 2019 este despacho resolvió remitir el expediente a dicha entidad, remisión que se hizo efectiva a través de oficio No. 1419 del 22 de noviembre de 2019, que fuera enviado a su lugar de destino a través del servicio postal autorizado el 25 de noviembre de 2019.

Entonces, como quiera que en el asunto en estudio no aparecen como demandados **EDUARDO ADOLFO GOMEZ GÓMEZ** y **CATALINA GOMEZ CHAVEZ**, situación que no fue objeto de contradicción alguna por la parte demandante en el momento procesal respectivo, como también que el expediente se encuentra en la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón que los señores **EDUARDO ADOLFO GÓMEZ GÓMEZ** y **CATALINA GÓMEZ**

CHÁVEZ no fueron admitidos como demandados en la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A** contra **ORGANIZACIÓN EDUARDO GÓMEZ SUCESORES Y CIA S.A.S.** igualmente, porque el expediente contentivo de la mencionada demanda fue remitido desde el 25 de noviembre de 2019 a la Superintendencia de Sociedades en razón a la apertura de la liquidación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0278c67f9c07896cf3c47dbaf0e34851545cb0098fea618d7a2cfc94a1bad3e5

Documento generado en 06/04/2021 12:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00232)

Dentro del presente asunto la demandada PAOLA GAVIRIA OCHOA presentó objeción al juramento estimatorio, sin que a ello se le diera trámite, cosa que debe hacerse antes de realizar la audiencia inicial, motivo por el cual vemos que en este momento no se puede llevar a cabo dicha audiencia, siendo por lo mismo que se

RESUELVE

SUSPENDER la audiencia inicial ordenada dentro del presente asunto, posteriormente se fijará fecha y hora para su realización.

Obrando conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. se le concede a la parte demandante el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto de la objeción al juramento estimatorio que hizo la demandada PAOLA GAVIRIA OCHOA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe830cc0a07368b3e4cc7987b76af9f6fd5a5d93e4df144efa7170aed2a389ff

Documento generado en 06/04/2021 12:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
INTERLOCUTORIO No. 13/
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2019-00297-00)

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - CTA** contra la sociedad **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: a) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6283**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 21 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación; b) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6241**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 17 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación; c) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6207**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 28 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación; d) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6190**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 19 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación; e) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6141**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 17 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación; f) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6037**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 19 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación; g) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 5984**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 14 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación; h) **\$10.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 5928**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 06 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.** y a cargo de **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - CTA**, providencia que ante solicitud de la parte demandante fue aclarada mediante proveído del 18 de febrero de 2020, en el sentido de dilucidar que el obligado es **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.** y no **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - CTA**, providencias que la parte actora procedió a notificar a la demandada, inicialmente como lo tiene previsto el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, citando a la acreedora, lo cual realizó el día 11 de noviembre de 2020, sin que la parte pasiva de la presente relación judicial hubiera comparecido al proceso dentro del término concedido para ello a notificarse personalmente, razón por la cual se procedió a la notificación de que trata el artículo 292 de la misma codificación, lo cual fue realizado el 27 de noviembre de la anualidad anterior, sin que, dentro del término para ello concedido la demandada hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo con lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que la sociedad **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.** deberá pagar a la sociedad **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - CTA**, las siguientes sumas de dinero: a) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6283**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 21 de

agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación; b) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6241**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 17 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación; c) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6207**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 28 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación; d) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6190**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 19 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación; e) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6141**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 17 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación; f) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 6037**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 19 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación; g) **\$60.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 5984**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 14 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación; h) **\$10.000.000,00 M/cte.**, contenidos en la **factura de venta No. 5928**, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 06 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$30.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO - CTA**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Si por cuenta del presente asunto se encuentren consignados títulos de depósitos judiciales, se ordena su conversión a órdenes de los aludidos juzgados. Igualmente, si como medida previa se ha ordenado el embargo y retención de dineros que se encuentren consignados en entidades financieras o embargo de sueldo o cualquier otra suma de dinero, se deberá librar las respectivas comunicaciones a dichas entidades para que en lo sucesivo los títulos de depósitos judiciales sean dirigidos a la cuenta bancaria de los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa093c2a0beea1dbc091e49d9a284d178f3682a2310acd0b706920e01a738f0d**
Documento generado en 06/04/2021 12:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
EJECUTIVO
Rad.- 760013103009-2020-00216-00**

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintiuno

En atención al escrito que antecede, donde las partes aportan acuerdo conciliatorio en el que convinieron la suspensión del proceso por un periodo de nueve (09) meses. De conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

SUSPENDER el proceso por el término de nueve meses (9) meses, contados desde el mes de enero hasta septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96683d9593eece9a0fc4c66a54c1eb2979348abcec50d03aad162c1a9fd2a630

Documento generado en 06/04/2021 12:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO 7600131030092021-00045-00**

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintiuno

Por encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda ejecutiva, de conformidad con la ley 675 de 2001 y los artículos 422 y s.s. del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN para que, dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor del **EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL PH**, las siguientes sumas de dinero

- A.** Por las cuotas ordinarias de administración de los meses de diciembre de 2010 a agosto de 2020, la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 79.420.000,=) M/CTE.**
- B.** Por los intereses moratorios la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$124.151.130)**, causados sobre cada una de las cuotas desde su fecha de exigibilidad, o por la suma que resulte de su liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 291 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al doctor **WALTER JAVIER ELINAN RAYO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3782c80ebcd2be9f922196a4624c1aed9b7fb66808804aec9d31cb03e30768d

Documento generado en 06/04/2021 12:52:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (2021-00054)

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito anterior, se corrige el auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, en el sentido de indicar que las fechas de otorgamiento de los pagarés Nos 01, 02 y 03 es el 22 de diciembre de 2017, del mismo modo se indica que la demandados en el proceso son **JESÚS ANTONIO GASCA ANAYA Y LUZ MARY NIETO** identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 6.093.125 y 38.438.275**, respectivamente, y no como erróneamente se indicó en dicho proveído.

En lo restante el auto en cuestión queda incólume.

Notifíquesele este proveído a la parte demandada junto con el que se acaba de corregir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee965937d48e46c7f0463e986507da678efe458d710de98c558f6610fe2c0
b6c**

Documento generado en 06/04/2021 12:52:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**